

Informe. Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 14 de diciembre del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 9015

Medellín, diciembre 15 de 2020.

Victoria Ortiz García-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	Ella Lorena Torres Cadavid
INCIDENTADA	COOMEVA EPS
RADICADO	05001 40 03 006 2011 00176 14
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta a los señores HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ en calidad de Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, y CLAUDIA IVONE POLO encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, ambos de COOMEVA EPS, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora ELLA LORENA TORRES CADAVID.

I. ANTECEDENTES

La señora ELLA LORENA TORRES CADAVID promovió acción de tutela contra COOMEVA EPS, la que fuera resuelta mediante sentencia el 02 de marzo de 2011, a través de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados, providencia que, mediante fallo de segunda instancia de abril 12 del mismo año, y que

correspondiera a este Juzgado, se modificara y revocara el numeral 2º y 3º, respectivamente. Disponiéndose en sendas providencias lo siguiente:

Por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín:

“Primero: ACCEDER a la petición de tutela instaurada por la señora ELLA LORENA TORRES CADAVID en contra de EPS COOMEVA y FOSYGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Segundo: Se ORDENA a dicha entidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y disponga lo necesario para que la se lleve a efecto el procedimiento denominado “IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS O RECEPTOR DE NEUROESTIMULACION ESPINAL VÍA PERCUTÁNEA” que requiere la accionante para tratar la enfermedad que padece, lo cual no podrá superar el término de quince (15) días. Segundo. CONCEDER el tratamiento integral que requiere la señora ELLA LORENA TORRES CADAVID y en relación con los padecimientos actuales que padece el accionante. Tercero. No se FACULTA a la EPS Coomeva para el recobro ante el Fondo de Seguridad y Garantías del Ministerio de la Protección Social Fosyga, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Cuarto. Por la Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. Quinto. En caso de no ser impugnada la anterior decisión se ordena remitir a la Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO) MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO CORREA, JUEZ”.

Por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

“PRIMERO: SE MODIFICA el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el Juzgado 6º Civil Municipal de Medellín, dentro de la acción de tutela instaurada por ELLA LORENA TORRES CADAVID (C.C. 1.020.397.987), en contra de COOMEVA EPS y el FOSYGA fechado el 02 de marzo de 2011, el sentido de CONCEDER el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD, siempre y cuando el mismo se genere como consecuencia del procedimiento “IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS O RECEPTOR DE NEURO ESTIMULACIÓN ESPINAL, VÍA PERCUTÁNEA” y de la patología que dio origen a esta acción: NEUROPATIA INTERCOSTAL Y DOLOR NEUROPATICO SECUNDARIO A NEUROPATIA PERIFÉRICA TRAUMÁTICA DEL FEMOROCUTANEO DERECHO. - -- SEGUNDO: SE REVOCA el numeral tercero del fallo de tutela proferido en primera instancia, el cual quedará así: SE AUTORIZA a COOMEVA EPS el recobro ante el FOSYGA por los costos en que incurra con respecto a los medicamentos, procedimientos y exámenes ordenados en virtud del tratamiento integral que se deriven del diagnóstico de NEUROPATÍA INTERCOSTAL Y DOLOR NEUROPATICO SECUNDARIO A NEUROPATÍA PERIFÉRICA TRAUMÁTICA DEL FEMOROCUTANEO DERECHO, y del procedimiento “IMPLANTACIÓN DE ELECTRODOS O RECEPTOR DE NEURO ESTIMULACIÓN

ESPINAL, VÍA PERCUTÁNEA”, siempre y cuando se encuentren por fuera del POS, en caso contrario no hay lugar a recobro, por estar tales prescripciones a cargo de la EPS. --- TERCERO En lo demás se confirma el fallo recurrido ---CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes de conformidad a lo indicado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Así mismo ofíciase al juez de instancia. --- QUINTO: Para su eventual revisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional. - NOTIFÍQUESE--ESMERALDA ARBOLEDA RINCÓN-JUEZ- (FDO)”.

Mediante escrito allegado electrónicamente la actora solicitó al Juzgado Sexto (6) Civil Municipal de Oralidad de Medellín, nuevamente incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto de noviembre 9 de 2020 el Juez de primera instancia, ordenó requerir a los señores HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ en calidad de Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, y CLAUDIA IVONE POLO encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, ambos de COOMEVA EPS, para que indicaran de qué forma estaban dando cumplimiento a lo ordenado a esa entidad en los fallos de tutela, EPS que si bien presentó escrito respondiendo al requerimiento no demostró que realmente hubiese dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en las sentencias.

Luego, y por auto de noviembre 17 de 2020 dispuso la apertura de incidente de desacato a sentencia de tutela en contra de los señores HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ y CLAUDIA IVONE POLO ambos de COOMEVA EPS, y en las calidades ya indicadas; con el fin de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer; entidad que una vez más respondió al juzgado de origen, aportando un documento explicativo de las gestiones desplegadas, pero no logrando acreditando el cumplimiento efectivo de lo requerido por la accionante en el nuevo desacato y ordenado en los fallos de tutela.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, en el que se impuso sanción a los señores HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ en calidad de Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, y CLAUDIA IVONE POLO encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, ambos de COOMEVA EPS, consistente en sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Luego, a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 14 de diciembre del año en curso, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la "La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe

proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: “El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato**”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN este Despacho concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que los funcionarios acusados de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fueron debidamente vinculados, contaron con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditaron las responsabilidades subjetivas en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no

se ha obtenido su cumplimiento, pese a que fueron debidamente notificados de los trámites incidentales derivados de las sentencias de tutela dictadas en favor de la señora ELLA LORENA TORRES CADAVID, de donde, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará las sanciones impuestas.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido a los funcionarios competentes para cumplir el fallo, esto es, a los señores HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ en calidad de Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, y CLAUDIA IVONE POLO encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, ambos de COOMEVA EPS, para que dieran cumplimiento al fallo, esta oportunidad no fue aprovechada por aquellos, en tanto que, y si bien se pronunciaron tanto al requerimiento previo como a la apertura, no lograron demostrar efectivamente el cumplimiento de las ordenes impuestas a la entidad que representan en los fallos de marzo 2 de 2011 y abril 12 de 2011, proferidos por el entonces Juzgado Sexto Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito, ambos de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este nuevo incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta a los señores HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ORTIZ en calidad de Superior Jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela, y CLAUDIA IVONE POLO encargada de hacer cumplir los fallos de tutela, ambos de COOMEVA EPS, mediante providencia del 25 de noviembre de 2020, por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 153

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 16 de diciembre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efed37eaff48219589a6cdb77a145bff7741aefb9b7eda175f7cfec3042d7b8d

Documento generado en 15/12/2020 03:24:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**